



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00192

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

**1.2.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JUAN ANDRÉS CEPEDA JIMÉNEZ, para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0418b57a570d31e8cce7ea942c4be7d2ae8f43e71a74132566a9a4e011eada42**

Documento generado en 23/04/2021 01:08:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00194

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - vivienda urbana- instaurado por LUZ DARY PICO AGUILAR, contra DIANA DEL PILAR GARZON GONZALEZ, ORLANDO BONILLA BARRIOS y DIANA CAROLINA TORO GARCIA.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO.-** Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

**QUINTO.-** Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 *Ibídem*, previamente a ordena la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$1.400.000.00, mediante póliza de seguro.

**SEXTO.-** Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la demandante en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2189a26a4dcb3dec5e4b3ed65dbfc9ea4987cebc89637f64ba90b35e70a001f6**

Documento generado en 23/04/2021 01:08:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00196

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que se discrimine el capital, del monto de los intereses corrientes cobrados en cada cuota pactada, si es que éstos están incluidos dentro del valor de la cuota, también debe especificarse la tasa de interés con la cual se liquidaron y el periodo respecto del cual se causaron. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

**1.2.-** Aclarar y/o adecuar la pretensión No. 17, comoquiera que los intereses de mora de cada cuota vencida se empiezan a liquidar desde que cada una se hizo exigible y no antes.

**1.3.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Jainer Milena Velandia Pineda, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c104dca4a28ff86a8b052fd4fe256f7a1ad5644e3a8f638b5c9f181c4d01ee0e**

Documento generado en 23/04/2021 01:08:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00197

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la SISTECREDITO S.A.S., y en contra de Jessica Andrea Mejía Agudelo, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$266.614.00 M/Cte., suma que corresponde a 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 24 de enero de 2017 hasta el 24 de abril de 2017, debidamente pactadas en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf76dc7128b8f46513a620cd7de96c17df7426120ab1c3428ee6a2fe6de0a8cc**

Documento generado en 23/04/2021 01:08:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00198

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

**1.2.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Jennifer Andrea Huertas Gomez, para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6356f172b2b7735d3fcc8afbf567f4c44d40e9c1e1ff59d2ed2851acaa5d02a**

Documento generado en 23/04/2021 01:09:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00199

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárense y/o adecúense las pretensiones, desglosando la solicitud de cobro, mediante la discriminación de las cuotas vencidas y en mora, lo anterior, comoquiera que según el contenido del título valor, la obligación se pactó por instalamentos y no en una sola cuota. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

**1.2.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogada, debe allegar poder especial conferido para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Edgar Antonio Guarín Bonilla, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02cdb6107ba083fbf5f1fc6908296f7036a100af84b906f906c728906cf3feb7**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Documento generado en 23/04/2021 01:09:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00201

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárense y/o adecúense las pretensiones, desglosando la solicitud de cobro en términos de capital en mora y acelerado, discriminando las cuotas vencidas e insolutas, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, si es del caso, y de otro lado, señalando el monto correspondiente al capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, lo anterior, comoquiera que según el contenido del título valor, la obligación se pactó por instalamentos y no en una sola cuota. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

**1.2-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados, lo anterior aplica tanto para el poder conferido a Financreditos S.A.S., como para el mandato otorgado por ésta al abogado Jorge Hernando Contreras Torres.

**1.3.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, y de su apoderada judicial, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Jorge Hernando Contreras Torres, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Código de verificación:

85d6e2a1a2aea41d62f71590791719d040c3473ed083c12b55f7b840a10f47a5

Documento generado en 23/04/2021 01:09:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00202

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

**1.2.-** Allegar nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, del poder general conferido a través de escritura pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018 elevada en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C.

**1.3.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b77fa8018da66f84c3887b103ef2d3a2df527bdda82831fddc44ec177afc4661**

Documento generado en 23/04/2021 01:09:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00740

Dando alcance a los memoriales aportados el 5 de marzo y 12 de abril de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada, el pasado 9 de febrero de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Desestimar el aviso remitido a la dirección física de la demandada el 12 de marzo de 2021, comoquiera que allí se indicó de manera equivocada el número de apartamento en el cual reside la demandada -401- siendo lo correcto 501.

.- Se exhorta a la parte actora para que envíe nuevamente el aviso, teniendo en cuenta las observaciones señaladas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4865522efd25bf14843d05b53beb9f5bcdb82ddfe935aa73b6dd69d7065424a4**

Documento generado en 23/04/2021 01:09:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-01364

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, el 11 de marzo de 2021, por la parte demandante, comoquiera que feneció el termino pactado por las partes, y de conformidad a lo previsto en el artículo 163 del C.G.P., se ordena la **reanudación el presente proceso.**

Téngase por reasumido el poder conferido a la abogada Ana María Echavarría Rojas, que fuere sustituido a la abogada Leydi Catalina Díaz Castro.

Reconózcasele personería al abogado Manuel Alejandro Martínez Bernal, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución allegada.

Ejecutoriada la presente providencia, secretaría, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bde21162794cbf857764cab17ea34058fb827b6498b0da0567dcea5091839b18**

Documento generado en 23/04/2021 01:09:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01473

Dando alcance al correo electrónico aportado el 8 de marzo de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de julio de 2020 [archivo No. 3], luego la notificación personal se surtió el **3 de agosto de 2020**, y que además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno.

.- Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora para que diligencie el oficio mediante el cual se comunica el embargo del inmueble gravado con hipoteca.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ece9bf017aefb2acdaced2cb2e1c9dc3d780b53aa4f73467d229d41a42ab399a**

Documento generado en 23/04/2021 01:09:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01509

Dando alcance a los memoriales aportados el 2 de marzo y 5 de abril de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido el 25 de febrero de 2021, comoquiera que allí se indicó de manera equivocada, que el demandado cuenta con 2 días siguientes al recibo de la comunicación, para notificarse del mandamiento de pago, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., además de lo anterior, se observa que el buzón electrónico al cual fue dirigida la notificación no corresponde al reportado en el acápite de notificaciones de la demanda.

.- Así las cosas, el aviso remitido el 2 de marzo del año que avanza también debe desestimarse.

.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones, señaladas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52e1330eb8a1e0e9277f4cd9c3158ba1febe7fc574dad8dd79bf3ed358be5ece**

Documento generado en 23/04/2021 01:09:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02113

Dando alcance al correo electrónico aportado el 10 de marzo de 2021 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A. Pactia y en contra de Leiswel Godoy Rodríguez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la parte demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 22 de febrero de 2021, luego la notificación personal se surtió el **25 de febrero de 2021**, además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Liquídense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63b569ac6b5b14397a1c362ea9a3477f36d4f6cb7fb07e9722defc56b239ce9c**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 23/04/2021 01:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00096

Dando alcance al memorial aportado el 3 de marzo de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido a la dirección física del demandado, el pasado 17 de febrero de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones mediante el envío del aviso correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be4043e9d3d2d3c30c9ceca8d34e64616df9a53900588bed82ee04e5bc66b174**

Documento generado en 23/04/2021 01:08:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-01019

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 11 de marzo de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como nuevas direcciones para recibir notificaciones de la demandada, las siguientes:

1. AVENIDA EL DORADO NO. 100 BIS - 70, BOGOTÁ D.C.
2. CARRERA 81 C NO. 54 A - 45 SUR, BOGOTÁ D.C.
3. CALLE 93 B BIS NO. 2 - 45 SUR, BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f60683a402d6cd949796b6635b3ca0eaf1ca6ebbe532a30f906b34fdc67d82b0**

Documento generado en 23/04/2021 01:09:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00050

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 8 de marzo de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar por improcedente la solicitud de corrección del mandamiento de pago, comoquiera que no se observa que se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras, o alteración de éstas, tal y como lo dispone el artículo 287 inciso 3 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28aed9d0c75ef7f47f7abf8d96d17421de683ef1ec0175b8ff5a52ddc581cb6a**

Documento generado en 23/04/2021 01:08:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00188

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó con la demanda copia digital del documento que contiene la obligación cuyo pago se persigue.

Así las cosas, comoquiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed7a1ea47a6b4358a25c626bda5d72e5e1435ef8ce63ac7274fdab8e22bb929b**

Documento generado en 23/04/2021 01:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00204

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante completo y que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9001d80e5494c21cf8c5623e1ae4acf62b8f389cf8fcf74d4b0b429facf87e37**

Documento generado en 23/04/2021 01:09:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00207

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

**1.2.-** Aclárense y adecúense las pretensiones de tal manera que guarden concordancia con el total de la cifra pretendida en el numeral a), toda vez que el resultado de la sumatoria de los valores referidos en la discriminación de los conceptos no arroja el equivalente a \$ 9.368.300.00, ni comprende todos los cánones que se refieren están en mora.

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Lina Marcela Medina Miranda, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58e4ab67225b64fb636e4c94518e5b45da869b05790a9aec05e1f21d496ba802

Documento generado en 23/04/2021 01:09:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]<sup>1</sup>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00208

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Acreditar el pago por concepto de primas de seguro por parte del acreedor, y discriminar mes a mes el periodo en que se causaron [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

**1.2.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta German Andrés Cuellar Castañeda, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83532aa450113042792d8676374d78cc0a58dd0591b4de639a1eb0ab60db7a73**

Documento generado en 23/04/2021 01:09:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00209

Examinado el contenido de los títulos valores presentados para el cobro, el despacho encuentra que no cumplen del todo, con los requisitos previstos en la norma comercial, en materia de facturas cambiarias, por las razones que pasan a exponerse;

A voces del artículo 774 del Código de Comercio:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Ahora bien, en el caso concreto, se evidencia que fue presentada para el cobro una factura cambiaria que da cuenta de la prestación de servicios por parte de la empresa demandante, a favor de la demandada.

Específicamente, revisado el cuerpo de la factura No. 6475 de fecha 9 de abril de 2019, se observa que no se consignó en su contenido la fecha en la cual fue recibida, la cual debió ser plasmada por el sujeto adquirente de los servicios.

Así las cosas, queda claro que la factura presentada como respaldo de la acción ejecutiva, no cumple a plenitud con los requisitos previstos en la norma, para que se pueda



hacer valer como tal, y como consecuencia de ello, el despacho encuentra que la presente ejecución no puede abrirse paso por ese flanco.

Ahora bien, fue presentado también como fundamento del cobro, un acuerdo de pago, que según lo afirmado por el demandante, contiene una obligación a cargo de la entidad ABC COMTOTAL S.A.S., de \$11.565.000.00

Sin embargo, examinado el contenido de dicho documento, el despacho no encuentra que se dé cabal cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., que a su tenor literal establece lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Concretamente, no puede decirse que el documento referenciado contenga estipulación alguna respecto al compromiso por parte del presunto deudor, de pagar una suma de dinero, a favor del acreedor.

Al margen de lo anterior, hay una disonancia entre las sumas referidas, que presuntamente se adeudan, pues pese a que en principio se menciona un capital pendiente de pago que asciende a \$11.565.00.00, pagadero en 8 cuotas, lo cierto es, que la discriminación que se hace de estas, solo está efectuada en 4 contados, cuyo total no equivale al valor inicialmente referido, afectando de esta manera la claridad y expresitud que debe contener un título ejecutivo.

Finalmente, el despacho advierte que el documento denominado acuerdo de pago, no contiene una fecha específica, expresa e inequívoca, respecto a la fecha de exigibilidad del dinero que se menciona, adeuda la entidad ABC COMTOTAL S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

2cca26f74139f5d81b4a168c8d3fc7826d38ccf54ffce0a19f302403d5e96b46

Documento generado en 23/04/2021 01:09:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00211

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Segundo Civil Municipal Bogotá, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017, dispuso que a partir del primero de noviembre de 2017, los juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que a la fecha no habían entrado en funcionamiento, asumieran exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, medida que fuera prorrogada por el Acuerdo PCSJA18 del mes de junio de 2018, sin que, desde luego allí se haga referencia al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Y es que este juzgado fue creado en virtud del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 2015, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de la misma anualidad, es decir, dos años antes del acuerdo inicialmente aludido y el que por demás, fuera citado por el juzgado comitente.

Ahora, esta sede judicial, hoy en día no opera en ninguna localidad de esta ciudad, sino que permanece de manera concentrada, se encuentra revestida de igual jerarquía y atiende idénticas cargas laborales a las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales.

Por otro lado, a voces del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocerán de los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° de dicha norma, correspondiéndole a los juzgados civiles municipales en única instancia el conocimiento de todos los demás asuntos, entre los cuales se encuentran los “[d]e todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”, y como puede verse, la comisión encomendada no encuadra dentro de ninguna las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales.

Aunado lo anterior, cabe simplemente poner en consideración que la Corte Suprema de Justicia de Justicia, en Sentencia 2364 de 2018 sentó su posición al decir que los inspectores de policía también tenían competencia para conocer de las comisiones judiciales.<sup>1</sup>

Así las cosas, se dispone que por Secretaría, se remita el despacho comisorio N° 258, al Juzgado Segundo Civil Municipal Bogotá, para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

<sup>1</sup> STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01



**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ebf7d6d0c3b1d1dd95e72663f6a203d41f1453016b05f939d719f94969ed165**

Documento generado en 23/04/2021 01:09:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00212

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. y en contra de JORGE LEONARDO SUA MENDIVELSO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 10.864.248.00, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 6690083554.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 22 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 8.966.836.00, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré identificado con código de barras Q 0000001056553127027001.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial, de la parte demandante, a la entidad DGR GROUP S.A.S.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbc73211660224d6ee6bd091325a229cacfbecca4bf29c6393b583c7a8d6ace0**

Documento generado en 23/04/2021 01:09:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00213

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de OVIDIO MARTINEZ RUIZ, y en contra de FERNANDO COLL GARCIA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$500.000.00**, M/Cte por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b96e6f7759d72fb5e9b710d5a0d212d0ca5cda084f3b06cd62eaf152b9fd9c96**

Documento generado en 23/04/2021 01:09:17 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00214

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

**1.2.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta María Elizabeth Herrera Ojeda, para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8bd1ba4bc52aad9b3faf69a9044d5d41596eefdda5ef261156c0770acd3eddf**

Documento generado en 23/04/2021 01:09:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-01659**

### **ASUNTO**

Profiérese sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por Luis Fernando Abril Clavijo contra Jhon Freddy Gamba Ramírez, Omar Romero Becerra y Sandra Patricia Barrientos Espitia.

### **ANTECEDENTES**

Luis Fernando Abril Clavijo, demandó a Jhon Freddy Gamba Ramírez, Omar Romero Becerra y Sandra Patricia Barrientos Espitia, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado respecto del inmueble ubicado en la calle 57 N° 16 - 45 de la ciudad de Bogotá, sostiene con los demandados, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que el 14 de febrero de 2014 suscribió, en calidad de arrendador, contrato de arrendamiento con los acá demandados en calidad de arrendatarios, respectivamente, sobre el inmueble antes referido.

Que se pactó como valor mensual la suma, inicial, de \$1.150.000, pero que a pesar de ello los convocados a juicio han incumplido dicha obligación; no obstante los requerimientos efectuados en tal sentido. En ese hecho se apoyan las pretensiones de la demanda.

La demanda fue admitida por auto de 8 de noviembre de 2019 [fol. 35], en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a Jhon Freddy Gamba Ramírez, Omar Romero Becerra y Sandra Patricia Barrientos Espitia.

Así, pues, los demandados se notificaron en debida forma, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por



*el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.*

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendador y los demandados como arrendatarios [ver fls. 1, 2 y 3].

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo propusieron los demandados una vez notificados, en orden a horadar la pretensión restitutoria.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y los demandados, el que recayó sobre el inmueble ubicado en calle 57 N° 16-45 de la ciudad de Bogotá, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula segunda del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva al demandante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Luis Fernando Abril Clavijo como arrendador y Jhon Freddy Gamba Ramírez, Omar Romero Becerra y Sandra Patricia Barrientos Espitia como arrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 57 N° 16-45 de la ciudad de Bogotá, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.** Ordenar la restitución al demandante por parte de los demandados del bien inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la calle 57 N° 16-45 de la ciudad de Bogotá y cuyos linderos están relacionados en la escritura pública 0953 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, allegada como anexo de la demanda, ello dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016; al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia



policiva, en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o a los Inspectores de Policía<sup>1</sup>. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$350.000, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**112ee6f1e80195ebed278a00bfaae99263c1b000495e82973c2a7ffe3d8d116e**

Documento generado en 23/04/2021 01:09:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00203

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la BANCOLOMBIA S.A., en contra de HECTOR RAUL ORTIZ HERRERA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$3.139.206.00** M/Cte., suma que corresponde a 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 29 de agosto de 2020 hasta el 1 de marzo de 2021, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por **\$3.305.946.00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución

1.4.- Por la suma de **\$21.022.880.00** M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante, a la sociedad DGR GROUP S.A.S.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**



**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71e5409b64df1aecc15e8b427d3ab5eedd6fb6318e8f7cd16390dc31dac47294**

Documento generado en 23/04/2021 01:09:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>